--- TRELEW, de marzo del año dos mil once.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 335 contra la regulación de honorarios realizada en la sentencia de fs. 322/330vta., que fuera concedido a fs. 336.-

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I. A fs, 322/330 y vta. el juez de grado dicta sentencia definitiva rechazando la demanda promovida por D. A. M. y V. M. F. contra A. S.A. por cancelación de prenda. Asimismo hace lugar parcialmente a la reconvención promovida por A. S.A. contra D. A. M. y V. M. F. por la existencia de un saldo insoluto de $ 258,76, monto al que deberá aplicarse el coeficiente de actualización CVS hasta el 30/03/04 y desde el mismo día 02/12/2003, se aplicarán sobre dicho monto los intereses del 16,41% fijados por el BCRA, hasta su efectivo pago.----------

--- Asimismo impone las costas de la demanda a la actora perdidosa y las de la reconvención por su orden, regulando a la Dra. M. E. la suma de $ 1.548,28 por la demanda y por la reconvención la suma de $ 500.-; y a los letrados de la demandada Dres. J. C. S. y M. E. T., en forma conjunta, en la suma de $ 2.515,96 por la demanda y por la reconvención en la suma de $ 500.-; y al perito contador M. A. A. en la suma de $ 414,72, en todos los casos con más el I.V.A. correspondiente.----------

---------- II.- A fs. 335, se presenta la Dra. M. N. E. en legal tiempo y forma, en nombre de los actores, y deduce formal recurso de apelación contra el punto II de la sentencia definitiva dictada por considerar que la regulación de los honorarios profesionales en autos son elevados.----------

----------III.- Antes de analizar los agravios de la actora, cabe señalar que la apelación interpuesta a fs. 335 por la Dra. M. N. E. en el carácter de apoderada de esa parte, por la que considera elevados los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no precisa si comprende todos los honorarios regulados en la sentencia definitiva dictada, con motivo de la demanda y de la reconvención o sólo los que integran la imposición de costas a sus representados. Esta circunstancia obliga a este Cuerpo a señalar que el recurso será tratado en relación a los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, por su actuación en la demanda; a la vez que respecto de la reconvención habiéndose impuesto las costas en el orden causado, serán revisados únicamente los honorarios regulados a la Dra. E. Ello así toda vez que su representada carece de interés para pretender la revisión de los honorarios regulados a los restantes letrados por la reconvención, pues deben ser soportados por la contraria. En anteriores pronunciamientos, (SIF Nro. 071/10, SIC Nro. 188/09, SIC 118/09 entre otras) este Cuerpo expresó que así como el interés es la medida de la acción, también es la medida de la apelación. O sea existe, causa para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido perjudicado por la sentencia contra la que se recurre. Es que, constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal,

porque de lo contrario le faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés (Morello, Sosa y Berizonce, “Código Procesal en lo Civil y Comercial Prov. Bs. As. y Nación”, Ed. Platense-Abeledo Perrot, 1998, t. III, pág. 120 y ssgts.) ----------

Sentado lo precedente, se analizará la regulación de honorarios bajo las premisas previstas por el art. 5to. del arancel. El citado artículo en lo que interesa establece que para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, el resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal.----------

--- Asimismo, se tendrán en cuenta los porcentuales de regulación establecidos en el art. 6 de la ley XIII, Nro. 4, para los letrados de la parte vencedora del 11% al 20% y para la parte vencida del 7% al 17%, en ambos casos a aplicar sobre el monto del proceso, con más el porcentual por procuración previsto en el art. 8 de la citada ley (30% al 40%) de la suma que correspondiere a los abogados por aplicación del art. 6. Respecto al perito contador se estará a lo dispuesto por el art. 60 de dicho ordenamiento en cuanto establece que los porcentuales a aplicar para la regulación de honorarios serán fijados entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia, teniendo en cuenta las pautas cualitativas del art. 5, en lo que resulten de aplicación.----------

--- Ello así, se estableció en la sentencia definitiva que el monto por el que se constituyó la prenda ($ 13.824.-) es la base para la regulación de honorarios por la demanda rechazada (fs. 330), y sobre dicha suma se aplicó el 8% para el profesional que representa a la parte vencida y el 13% en conjunto para los profesionales que representaban a la parte vencedora, en ambos casos con más el 40% por mandato, y al perito contador el 3%.----------

--- En tal marco, en juicios como el que nos ocupa esta Sala tomó como base regulatoria de la demanda el monto de la prenda que se pretendió cancelar (c. 20.940, S.D.C. 20/06; c. 21.749, S.D.C. 62/06, S.I.C. 192/06), que ya incluía intereses.----------

--- En tal sentido, en dichas ocasiones se dijo que la acción promovida por el accionante tuvo como fundamento "… obtener la cancelación de la inscripción de la prenda con registro... contra A. S.A....más el resarcimiento de los daños y perjuicios que la misma les ocasionara...”, y el monto del citado gravamen ascendía a $13.824.- (acápites II y III, ap. B) del escrito de demanda, fs. 106 y vta.). ----------

--- En tales condiciones, dicha demanda tiene contenido patrimonial que se asienta en el monto pesificado, pues la obligación de hacer (cancelar la inscripción) tiene como

presupuesto el previo cumplimiento de las obligaciones asumidas en dicho contrato prendario, y ese es el monto a tomar como base regulatoria.----------

--- Ello así, tomando como base regulatoria el referenciado monto de la demanda valorando la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida, el resultado obtenido y las normas arancelarias que son de aplicación (arts. 5, 6, 18, 36, 38, 60 y concs., Ley XIII, Nro 4), este Tribunal entiende ajustados a derecho los honorarios establecidos.----------

--- Asimismo, toda vez que la reconvención prosperó por la suma de $ 258,76, la aplicación de los porcentuales previstos por el art. 6 de la ley de marras, dan como resultado sumas inferiores al mínimo legal previsto por el art. 7, de modo tal que en el límite del agravio el monto regulado a la Dra. M. N. E. resulta ajustado a derecho en mérito a la eficacia de la labor desarrollada y conforme el resultado obtenido.----------

---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Confirmar las regulaciones de honorarios realizadas en el decisorio de fs. 322/330 y vta.----------

---------- II. Sin costas de Alzada atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011 - SIC.- CONSTE ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA